

DR 28 28

Y a la última, también, del curso 82-83. Hola, buenas noches. Comenzamos el Tiempo de Revista de Derecho Político.

Un programa semanal que dirige el Departamento de Derecho Político de la UNED. 25 minutos de radio dedicados al análisis y el comentario de la teoría y la actualidad de la ciencia política. Hoy, 30 de mayo, emitimos la última revista de derecho político por este curso.

Del contenido del programa, nos informa Antonio Torres del Moral. Nuestro número de hoy, el último del presente curso, tiene una estructura ordinaria. Una página de opinión a cargo de la profesora Yolanda Gómez sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, la fórmula del artículo 1-1 de nuestra Constitución.

Seguidamente, el profesor Aguiar ocupará su habitual sección de jurisprudencia constitucional que versará acerca de dicha jurisprudencia en materia de comunidades autónomas. Y, finalmente, y a modo de despedida, enclosaré brevemente yo mismo lo hecho y lo que esperamos hacer en el próximo curso. Comenzamos ya.

Y lo vamos a hacer con la habitual página de opinión. La profesora Yolanda Gómez nos va a hablar del significado y la relación de los conceptos que recoge el punto primero del artículo 1 de la Constitución, el Estado de Derecho, el Estado Social y la Idea Democrática. Nuestra Constitución afirma, en el apartado primero de su artículo 1, que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, fórmula que ya antes había sido recogida en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, aunque con los términos social y democrático en orden inverso, ya que lo que se puede leer en el artículo 20 de dicho texto fundamental es la República Federal de Alemania es un Estado Federal, Democrático y Social.

En nuestro país, la fórmula Estado Social y Democrático de Derecho ha suscitado no pocas controversias, desde los que consideran que poco añade el término democrático al modelo de Estado Social, hasta los que opinan que la inclusión de dicho término puede posibilitar una más fácil transición al socialismo, teniendo como punto de mira las teorías sobre el Estado Democrático formuladas entre nosotros por Elías Díaz y Pablo Lucas Verdú, las opiniones, como decimos, han sido muy diversas. En principio, lo que debemos considerar es que la fórmula incorporada por la Constitución Española está recogiendo tres elementos distintos, el Estado de Derecho, el Estado Social y la Idea Democrática, y que en la expresión Estado Social y Democrático de Derecho deben tomarse en consideración todas ellas, y además de forma interrelacionada, ya que cada elemento aporta algo a los otros dos. El concepto de Estado de Derecho, tal y como fue formulado en el siglo XIX, aunque supuso un considerable avance sobre el régimen absolutista anterior, en lo que se refiere al sometimiento a la ley y al control del poder, recogió la ideología liberal, con la separación entre sociedad y Estado que le era característica y que tan lejos estaba del ideal democrático.

El liberalismo propugnó la supremacía de la libertad formal sin tomar en consideración que ésta no puede llegar a ser verdaderamente utilizada sino a partir de unas estructuras sociales basadas en la igualdad, ya que, como tan expresivamente afirmaba Cerroni, la libertad sin igualdad es una falta de libertad. Como es bien sabido, la espontaneidad en las relaciones económicas, defendida durante la época liberal, originó enormes desequilibrios y una profunda y generalizada desigualdad social que hicieron tambalearse a la propia estructura sociopolítica. Como consecuencia de ello, el Estado comienza su intervención sistemática en la sociedad, principalmente en torno a la organización de las relaciones económicas y a los aspectos redistribuidores.

Por su parte, los textos constitucionales van dando progresivamente entrada a los derechos económicos y sociales, que en nuestra Constitución, en concreto, tienen cabida en el capítulo III del título I, que comprenden los artículos 39 a 52. Con todo, el Estado social, aunque también supone un avance sobre la organización liberal, no supera las contradicciones propias de las estructuras capitalistas ni consigue un logro total en términos democráticos. Como ejemplo de lo que decimos, citaremos la constitucionalización de la libertad de empresa y la economía de mercado en el artículo 38 de nuestro propio texto constitucional, a pesar de que la propia Constitución habilite algunos mecanismos para que la dinámica social pueda evolucionar en un sentido más igualitario.

Así, por ejemplo, se reconoce la posibilidad de la planificación estatal en la economía en el artículo 131. Pues bien, con un Estado social que interviene sistemáticamente en las relaciones económicas, con el reconocimiento constitucional de unos derechos económicos y sociales y con los logros que ya antes habían sido incorporados en cuanto a limitación y control del poder por el Estado liberal de derecho, cabe preguntarse, ¿qué aporta el término democrático al modelo de Estado social? Si partimos de los albores del constitucionalismo, la democracia significa, en aquel momento, autogobierno del pueblo, es decir, una identificación entre gobernantes y gobernados. Pero, ciertamente, que este ideal no ha llegado a conseguirse, considerándose hoy como democrático la mera aproximación a aquel modelo teórico.

La aproximación, en suma, de los gobernantes a los gobernados mediante la participación de estos últimos en el proceso político. Por tanto, y en principio, el término democrático exige al modelo de Estado social una mayor profundización en la participación de los ciudadanos a todos los niveles, social, económico y político. Pero, además, creemos que le exige, de forma muy especial, igualdad.

No una mera igualdad formal, hoy ya prácticamente conseguida en todos los órdenes, sino una igualdad real y práctica, tal y como se propugna en el artículo 9.2 de nuestra Constitución. Indudablemente, esta profundización en la igualdad de la que estamos hablando, llevará consigo una transformación de las estructuras que hará posible que el Estado se someta, por una parte, al derecho objetivo, a la ley formalmente considerada, y, por otro, que también se someta al derecho subjetivo, es decir, a los derechos y libertades individuales, aspectos ambos que, a su vez, habrán sido elaborados mediante la participación del pueblo por vía democrática.

El Estado social y democrático de derecho, bajo nuestro punto de vista, y sin desdeñar sus posibilidades más o menos futuras para hacer posible el paso a un Estado democrático o socialista, creemos que, hoy por hoy, aporta una exigencia con respecto a la fórmula del Estado social que gira en torno a una profundización de la igualdad, tanto en lo que se refiere a las relaciones entre sociedad y Estado, mediante la participación, y que nos llevaría a una disminución en las diferencias entre ambos, como a una consecución mayor de la igualdad real en las relaciones entre los propios ciudadanos.

La profesora Yolanda Gómez ha ocupado nuestra página de opinión refiriéndose al Estado social y democrático de derecho. Pasamos ahora a nuestro segundo bloque. Como es habitual, cada dos semanas, vamos a ofrecerles un comentario de jurisprudencia constitucional.

Hoy, el profesor Luis Aguiar de Luque hablará de la jurisprudencia en materia de comunidades autónomas. ¿Qué es la autonomía? ¿Qué poder tienen las organizaciones territoriales? ¿Cuáles son las competencias de las comunidades autónomas? Les dejamos con el profesor Aguiar. Creo que no es ninguna novedad señalar que uno de los problemas centrales con los que cuenta la Constitución española es la consagración como Estado de las autonomías que formula el artículo 2 y que luego se desarrolla en extenso en el conocido y complicado título VIII.

De otra parte, la justicia constitucional casi me atrevería a decir que nace precisamente para mejor garantizar la distribución de competencias entre el poder central y el poder federal en aquellos países en los que, como en los Estados Unidos y en la República Federal Alemana antes de la Segunda Guerra Mundial, habían desarrollado un modelo de justicia constitucional. No es una novedad, por lo tanto, para el caso español el que uno de los mayores problemas con los que se ha atropesado la justicia constitucional haya sido precisamente este, el de la configuración del Estado autonómico. La Constitución española ofrece en este sentido una serie de mecanismos que creo que a estas alturas de nuestra revista todos ustedes conocerán para poder abordar este problema.

De un lado, el recurso de inconstitucionalidad, tanto el recurso de inconstitucionalidad frente a leyes del Estado por parte de las comunidades autónomas como el recurso de inconstitucionalidad frente a leyes autonómicas por parte de los poderes centrales del Estado, brinda la ocasión para poder llevar a cabo una distribución de competencias por parte del Tribunal Constitucional o al menos perfilar esa distribución de competencias. De otro lado, el conflicto positivo de competencias como instrumento específico en manos del Tribunal Constitucional es también un mecanismo idóneo para llevar a cabo ese deslinde constitucional de competencias. En este sentido, el Tribunal Constitucional español en sus dos años primeros de vigencia ya ha tenido, como era lógico esperar, ha tenido, repito, que encararse en reiteradas ocasiones con este tema.

Así, por ofrecerles unos cuantos datos estadísticos, de las 42 sentencias dictadas en 1981, nueve abordan cuestiones autonómicas. Se trata de siete sentencias en recursos de

inconstitucionalidad, una en una cuestión de inconstitucionalidad y una sentencia en un conflicto positivo de competencias. De igual modo, o incluso con mayor todavía amplitud, en 1982, de 86 sentencias dictadas, 21 versarán sobre cuestiones autonómicas.

Nueve, concretamente, serán recursos de inconstitucionalidad y 12, conflictos positivos de competencias. Casi diríamos que en 1982 hay un ligero incremento en la jurisprudencia del Tribunal en materias autonómicas, pero, sobre todo, lo que se produce es una alteración de los instrumentos que se utilizan, pasando al primer plano los 12 conflictos positivos de competencias que anteriormente les citaba. Si esto es así, no es de extrañar que nos veamos con serias dificultades para, en una única sesión de nuestra crónica de jurisprudencia, resolver los múltiples matices que la jurisprudencia de estos dos años nos ha brindado sobre el tema.

Me centraré, por lo tanto, en el punto nuclear, en el marco general que creo que, necesariamente, tendría que partir de la interpretación que el Tribunal ha brindado del artículo 137 de la Constitución. Artículo 137, que, como ustedes saben, textualmente dice, el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Tres son los problemas que creo más significativos y que brevemente les paso a enumerar en relación a este precepto. De un lado, ¿qué es la autonomía? La sentencia de 2 de febrero de 1981 lo dirá con suma claridad, con una doctrina que merece que, aunque sea algo extensa, les lea en su detalle. La Constitución parte de la unidad de la nación española que se constituye en Estado social y democrático de derecho cuyos poderes emanan del pueblo español.

Esta unidad se traduce así en una organización, el Estado, para todo el territorio nacional. Pero los órganos generales del Estado no ejercen la totalidad del poder público, porque la Constitución prevé, con arreglo a una distribución vertical de poderes, la participación del poder de entidades territoriales de distinto rango, tal como refleja el artículo 137. Y esto es lo más significativo para la construcción del Estado de las autonomías, o del concepto de autonomía.

Ante todo, dice el tribunal, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, la autonomía no es soberanía, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido. El segundo punto es, como se deduce y queda reflejado en la lectura literal del artículo 137, que existen dos claros niveles de autonomía.

La autonomía que podríamos calificar autonomía local, provincias o municipios, la autonomía de mayor componente político, la autonomía regional, o autonomía propiamente dicha de las nacionalidades y regiones que integran España. Sin embargo, aunque la autonomía no es soberanía, dice una de las sentencias, y aquella sólo cobra significado mediante su inserción en la Constitución, es lo cierto que bajo este término se cubren dos niveles de autonomía de muy

distinta intensidad. La autonomía regional, matizada en comunidades autónomas, y la autonomía local, propiamente dicha, materializada en municipios y provincias.

Y en tercer lugar, y por último, creo que es importante constatar, el núcleo central en torno al cual se lleva a cabo la distribución de competencias entre estas comunidades autónomas, y que en el artículo 137 se define en torno a la idea de interés respectivo. Recuerden que el artículo 137 hablaba de que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Pues bien, ¿qué quieren decir esos respectivos intereses? ¿Cuál es la determinación de competencias que se deriva de esta noción? Pues bien, lo primero que tenemos que constatar es que la determinación de estas competencias corresponde indubitadamente al legislador, y que el intérprete debe partir de ese concepto asumido por el legislador y muy raramente operar sobre él.

Concretamente, en la sentencia de 16 de noviembre del 81, el Tribunal dirá, como tantos otros conceptos de la misma naturaleza, en nuestro texto constitucional, el de los intereses respectivos de las comunidades autónomas, de los municipios o de las provincias, cumplen sobre todo la función de orientar al legislador para adoptar a estas entidades territoriales de los poderes o competencias precisos. Es el legislador, sin embargo, el que dentro del marco de la Constitución determina libremente cuáles son estos intereses, los define y precisa su alcance, atribuyendo a la entidad las competencias que requiere su gestión. Para el intérprete de la ley, dice el Tribunal Constitucional, el ámbito concreto del interés es un dato definido por la ley misma, como repertorio concreto de competencias.

La determinación en caso del conflicto del contenido de éstas ha de hacerse sin recurrir, salvo cuando la propia definición legal lo exija, a la noción de interés respectivo, pues de otro modo se provocaría una injustificada reducción del ámbito de los intereses propios de la entidad autónoma definido por el legislador, y se transformaría esta noción del interés propio o respectivo en una apelación a la naturaleza de las cosas, mediante la cual la decisión política se traslada del legislador al juez. Hasta aquí el comentario de jurisprudencia en materia de comunidades autónomas que ha hecho el profesor Aguiar de Luque. Llegamos al final del curso académico 1982-83, y por ello también al final de Revista de Derecho Político por este curso.

Los últimos minutos que nos quedan son para hacer un breve balance de lo que ha significado nuestro programa. Les dejamos con el responsable de Revista de Derecho Político, Antonio Torres del Moral. Terminamos, ya terminamos.

Ha llegado el momento de despedida y cierre. A partir de ahora, exámenes, calificaciones, verano y humo. Terminamos sin gloria, pero con pena.

Sin gloria porque no la pretendemos, sino solo rendir un servicio. Con pena porque la aventura de este curso ha sido para nosotros interesante. Esperamos que también para ustedes.

Sin medios, con cierto amateurismo tercermundista que habla poco y mal de la situación de la Universidad Española en general y de la UNED en particular, hemos estado en antena semana

tras semana. Es el nunca bien cantado milagro de la radio. Queríamos ser útiles.

Nos pareció que nos seríamos mejor con esta Revista Radiofónica de Derecho Político que con los anteriores guiones. Bien sabemos ahora que no a todos nuestros oyentes, alumnos de la UNED, les pareció acertado el cambio. Pero nos han llegado también testimonios favorables.

Así que, como en todo, división de opiniones. Seguramente nuestros críticos, que añoran los guiones porque abordaban temas del programa de Derecho Político que estudian, se mostrarán más satisfechos si pudieran contar con esos guiones en cajetas o en casetes que dicen los que hablan un castellano más depurado. Todo se andará, acaso, para el próximo curso.

Pero el tiempo de radio creemos que debía ajustarse a las características de este medio, un medio caliente por excelencia. Hemos intentado la variedad y el rigor. Ha habido a lo largo de este curso unas páginas de opinión frecuentemente al hilo del programa de Derecho Político, sobre todo de Derecho Constitucional Español vigente.

Unos comentarios de jurisprudencia constitucional a cargo del profesor Aguiar de Luque, de la Universidad Complutense, experto en la materia, a quien desde aquí agradecemos vivamente su colaboración. Sin ella, nuestra revista habría estado coja y manca. Ha habido también comentarios bibliográficos y varios números monográficos en forma de coloquio concretamente sobre las elecciones generales del 28 de octubre del 82 y sobre las elecciones municipales y autonómicas más recientes.

Y también lo hubo sobre las campañas electorales. Y también ha habido cuatro números monográficos compuestos por colaboraciones sueltas, coincidiendo con el aniversario de la instauración de la monarquía en España, con el aniversario de la Constitución, con el centenario de la muerte de Carlos Mar y con el centenario del nacimiento de Ortega y Gasset. Creemos que ese contenido no carece de interés.

Ya dijimos, por otra parte, en nuestro número primero de la revista, que estaría presidida por el pluralismo. Nuestros oyentes juzgarán si hemos cumplido el compromiso. Aquí cada palo ha aguantado su vela hablando con su nombre y con sus apellidos, sin arrogarse representación alguna de nada ni de nadie.

Y con su nombre y apellidos, cada cual ha hecho lo que creyó conveniente. Sin censura, sin cortapisas, con los únicos límites de la Constitución y del tiempo. El límite de la Constitución interpretándolo críticamente.

El límite del tiempo radiofónico que tenemos asignado aceptándolo resignadamente. Y aún así, el equipo de dirección técnica hubo de hacer frecuentes equilibrios para ajustar la programación. Buen trabajo el de este equipo técnico de la UNED.

Nuestro agradecimiento. Especialmente a Emilio de la Peña, un entusiasta de la idea de sustituir los guiones por revistas, que escribió los guiones de continuidad, eligió sintonías y

buscó documentos sonoros para nuestros números monográficos. Esta revista suena bien y tiene una presentación atractiva.

Y lo tiene por todo ese trabajo y por el de Mercedes Etdura, cuya fluida voz, cuya profesional, cálida y precisa voz ponía el acento justo para presentar cada número, cada página. Gracias también. Y gracias a ustedes por oírnos, si es que, como esperamos, nos han oído.

Volveremos el próximo curso con nuevas páginas, crónica parlamentaria, documentación de Congreso de los partidos políticos, de las elecciones importantes que se celebren en los países de nuestro entorno cultural, así como de las elecciones que se celebren en España. En fin, volveremos renovados y con gusto. Nada nos gustaría más que el que ustedes, como dice el castizo, estuvieran a la recíproca.

Hasta entonces, saludos. Gracias a Antonio Torres del Moral. Su constante interés e incansable trabajo han hecho posible que Semana a Semana, revista de derecho político, haya llegado a todos ustedes.

Y nada más. Hemos llegado al último minuto del programa. Solo nos queda desearle suerte en los exámenes a Un Feliz Verano.

El próximo curso volveremos con nuevos programas y nuevas secciones de revista de derecho político. Esta fue la última revista de derecho político del curso 82-83. Despedimos aquí a los alumnos de primero y segundo de derecho, deseándoles el mayor éxito posible en sus próximos exámenes.

Vamos a empezar el programa del curso de acceso directo a la UNED para mayores de 25 años.